

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU/JNE-
010/2004
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
CUAHUTEMOC DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PONENTE: LIC. JULIETA
MARTÍNEZ VILLALPANDO
SECRETARIA: LIC.
EDUARDO REMIGIO
MORENO PUENTE

Zacatecas, Zacatecas; a veintisiete (27) de Julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTOS, para resolver los autos del expediente marcado con el numero **SU-JNE-010/2004**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Ciudadano ARTURO ESPINOZA SAUCEDO, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual impugna los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.- El día cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en nuestro Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas, celebró la sesión extraordinaria de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1,438	UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	1,600	UN MIL SEISCIENTOS
	624	SEISCIENTOS VEINTICUATRO
	21	VEINTIUNO
	162	CIENTO SESENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTACIÓN EMITIDA	4,303	CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES
VOTOS NULOS	98	NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN EFECTIVA	4,205	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, que fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por el Ciudadano ÁNGEL RUIZ ZAPATA como propietario y el candidato J. REFUGIO GARCIA DURAN, como suplente.

RESULTANDO TERCERO.- Mediante oficio CME-08/183/2004, suscrito por el Licenciado OCTAVIO RIVAS BAÑUELOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas, dio aviso a éste Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional; de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; Además, mediante cédula fijada en sus estrados, hizo del conocimiento al Público en General

De igual forma, rindió el informe Circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación,

RESULTANDO CUARTO.- A las veinte horas con nueve minutos del doce de julio del año en curso, como se advierte del acuse y sello de recibido estampado en el escrito de comparecencia, que obra en la foja treinta y siete a la cuarenta y cinco del principal, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante JORGE CARDONA MEJIA, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas, mediante el cual presenta escrito en el que se ostenta como tercero interesado.

RESULTANDO QUINTO.- Por auto de fecha catorce (14) de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial el oficio CME-08/184/2004, suscrito por el Licenciado OCTAVIO RIVAS BAÑUELOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, mediante el cual los siguientes documentos: I.- Escrito en el que interponen el medio de impugnación en dieciséis (16) fojas útiles, así como once (11) anexos que hacen doce (12) fojas

útiles, así como dos anversos; un videocasete marca SONY VHS, con la leyenda "IEEZ CUAHUTEMOC"; II.- Auto de recepción del JUICIO en una (1) foja útil; III.- Aviso de recepción del JUICIO al Tribunal, en dos (2) fojas útiles; IV. Cédula de notificación por estrados, consistente en una (1) foja útil y la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados, en una (1) foja útil; VI.- Razón de retiro de estrados de la cédula de notificación, en una (1) foja útil; VII.- Escrito en el que el tercero exhibe su comparecencia, en una (1) foja útil; VIII.- Escrito del tercero interesado en ocho (8) fojas útiles, con veintiún anexos que hacen cuarenta y un (41) fojas útiles, así como tres anversos; IX.- Auto de recepción del escrito del tercero, en una (1) foja útil; X.- Informe circunstanciado en doce (12) fojas útiles, además de treinta y cinco (35) anexos que hacen sesenta y ocho (68) fojas, con once (11) anversos; y, XI.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral en dos (2) fojas útiles.

RESULTANDO SEXTO.- Recibido el recurso de revisión y registrado bajo el numero **SU/JNE-010/2004**, que fue el que legalmente le correspondió, por auto de fecha catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado MIGUEL DE SANTIAGO REYES acordó que se turnara el expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; acuerdo cumplimentado mediante el oficio 111 de fecha quince del mes y año en curso, dictados por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 55 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un juicio de Nulidad Electoral en el que se impugna los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el juicio de Nulidad Electoral de que se trata, contrario a lo que sostiene el Tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia Electoral, contenidos en los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez a que se hace constar el nombre del Partido Político promovente; se identifican los actos reclamados, se mencionan los hechos y agravios que causan tales actos al recurrente y se hace constar el nombre y firma del promovente; asimismo, se designa domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se advierte de fojas tres (3) a la dieciocho (18) del expediente en estudio.

Del mismo modo, se reúnen los requisitos especiales de procedencia relativos al juicio de Nulidad Electoral, tal y como se advierte a continuación:

A. Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que la sesión de cómputo Municipal tuvo verificativo a las nueve horas con veinte minutos del siete (7) de julio del año en curso, y el medio de impugnación fue interpuesto a las veinte horas con diez minutos del diez (10) de julio del presente año.

B. El escrito mediante el cuál comparece el Tercero interesado apersonándose al presente juicio, también es oportuno, toda vez que fue presentado dentro del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

C. Este juicio de nulidad electoral proviene de parte legítima, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 10 fracción I de la Ley de medios de Impugnación Electoral del Estado, corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de su representante legítimo. En este caso, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, es el señor ARTURO ESPINOZA SAUCEDO, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; personería que así le es reconocida por la Autoridad responsable en su informe justificado, según consta de fojas ochenta y ocho (88) a la noventa y nueve (99). Probanza que de conformidad con el contenido del artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, tiene el carácter de ser pública, y que, acorde a lo preceptuado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y que, al no haber sido desvirtuada, resulta apta para tener por

reconocida su personalidad dentro del presente juicio de Nulidad Electoral.

La personería del Ciudadano JORGE CARDONA MEJÍA, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas, se acredita en virtud de que la autoridad así la tiene por reconocida en su informe justificado.

Al cumplirse entonces con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 de ese mismo ordenamiento legal, esta Sala Uniinstancial procede avocar su estudio a los agravios planteados por el accionante en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO TERCERO.- De la lectura íntegra al escrito de demanda relativa al juicio de nulidad Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, el señor ARTURO ESPINOZA SAUCEDO, se deduce que el motivo o fuente de agravios, son los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de aquel Municipio.

Afirma el recurrente, que en varias casillas en las que recibió el sufragio para la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc,

Zacatecas, se actualizan las causales de nulidad de votación previstas por las fracciones II, VI y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo tanto, la litis se constriñe a determinar que, si atendiendo a lo establecido en la Ley adjetiva Electoral de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna el recurrente en su escrito de demanda; y, por consecuencia, si ha lugar o no a modificar los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva. Asimismo, y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva al ente político triunfador, Partido de la Revolución Democrática.

Resulta importante señalar, que en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Colegiado analizará todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas por el impetrante, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos; lo anterior, conforme a la tesis Jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por

*las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Asimismo, de acuerdo con el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sustentado, tanto en la tesis S3ELJ 02/98, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, como la **S3ELJ 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, es deber del Juzgador estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en su escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y

dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la Sentencia conforme a derecho.

En esa tesitura, tenemos que el actor aduce como agravios, los siguientes:

"HECHOS

PRIMERO.- El proceso electoral para renovar a los miembros del ayuntamiento de Cuahtemoc inicio con la instalación del consejo general en el mes de enero del presente año.

SEGUNDO.- Que durante la instalación desarrollo y cierre así como el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, constituyen causal para decretar en su caso la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y en el extremo de la propia elección que se trate.

Que esas irregularidades consisten entre otras cosas, que algunas de las casillas fueron instaladas sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por el consejo distrital, hubo dolo o error en la computación recibidos, fue impedido sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos, funcionarios del Instituto Electoral Municipal estuvieron marcando boletas de cómputo, se dieron dádivas y compra de votos antes y durante la jornada electoral, se presentaron ciudadanos a votar con su credencial de elector y no apareció su nombre en la lista nominal (rasurado del padrón electoral), así mismo se presentó durante la jornada electoral el acarreo de ciudadanos a votar en diferentes casillas, cabe señalar que es sospechosa la cantidad de votos nulos en las casillas electorales por todas las irregularidades que se dieron antes y durante la jornada electoral, por lo anterior todas estas ilegalidades ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

CUARTO.- En fecha 7 de julio del año en curso en Consejo Municipal Electoral (sic) de Cuahtemoc celebró sesión de cómputo municipal, de la que arrojó los resultados siguientes:...

AGRAVIOS:

PRIMERO.- se (sic) impugna la votación recibida:

CASILLA NÚMERO 103 C.-

En esta casilla los funcionarios de la mesa directiva abrieron la misma a las 7:45 am. Violando con ello el artículo 178 fracción 1 del código electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

1.- la (sic) apertura de las casillas ocurrirá a las 8:00 hrs sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley del sistema de medios de impugnación del estado (sic) de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”

(SE TRASCRIBE)

Por lo anterior y en base al marco normativo electoral aplicable procede la anulación de esta casilla 103 C.

SEGUNDO.- se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 105 C:

En esta casilla los funcionarios de la mesa directiva abrieron la misma a las 7:45 am. Violando con ello el artículo 178 fracción 1 del código electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

1.- la (sic) apertura de las casillas ocurrirá a las 8:00 hrs sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley del sistema de medios de impugnación del estado (sic) de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”.

(SE TRASCRIBE)

Por lo anterior y en base al marco normativo electoral aplicable procede la anulación de esta casilla 105 C.

TERCERO.- se (sic) impugna la votación recibida:

CASILLA NÚMERO 107 B.-

En esta casilla los funcionarios de la mesa directiva abrieron la misma a las 7:45 am. Violando con ello el artículo 178 fracción 1 del código electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

1.- la (sic) apertura de las casillas ocurrirá a las 8:00 hrs sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley del sistema de medios de impugnación del estado (sic) de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”

(SE TRASCRIBE)

Por lo anterior y en base al marco normativo electoral aplicable procede la anulación de esta casilla 107 B.

CUARTO.- se (sic) impugna la votación recibida:

CASILLA NÚMERO 112 B.-

En esta casilla los funcionarios de la mesa directiva abrieron la misma a las 7:45 am. Violando con ello el artículo 178 fracción 1 del código electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

1.- la (sic) apertura de las casillas ocurrirá a las 8:00 hrs sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley del sistema de medios de impugnación del estado (sic) de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”

(SE TRASCRIBE)

Por lo anterior y en base al marco normativo electoral aplicable procede la anulación de esta casilla 112 B.

QUINTA.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 105 B:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Siguiendo con la ruta del fraude electoral en la casa propiedad del Señor Antonio Hernández Rosales Ubicada en la calle Av. Del seguro social, colonia potrerillos de Cuahatemoc se instalo otra de las muchas casas del sol que usaron el PRD y el Instituto electoral del municipio para promover controlar e inducir el voto a través de listados nominales con fotografía propiedad de IEEZ con la finalidad de favorecer al PRD, esta casa fue operada por las siguientes personas Rene Pizaña Herrera, Antonio Hernández Rosales militante perredista, Gerardo García Herrera Candidato a sindico y

coordinador general de las casas del sol en este municipio, Rosalina Hernández González, Miguel Morales, operadores de estas casas del sol mismos que se verán trabajando activamente en cometer el fraude histórico en este municipio en el video que se anexa como prueba fehaciente.

Por todo lo anterior resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

(SE TRASCRIBE)

SEXO.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 105 C:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Siguiendo con la ruta del fraude electoral en la casa propiedad del Señor Antonio Hernández Rosales Ubicada en la calle Av. Del seguro social, colonia potrerrillos de Cuahatemoc se instalo otra de las muchas casas del sol que usaron el PRD y el Instituto electoral del municipio para promover controlar e inducir el voto a través de listados nominales con fotografía propiedad de IEEZ con la finalidad de favorecer al PRD, esta casa fue operada por las siguientes personas Rene Pizaña Herrera, Antonio Hernández Rosales militante perredista, Gerardo García Herrera Candidato a sindico y coordinador general de las casas del sol en este municipio, Rosalina Hernández González, Miguel Morales, operadores de estas casas del sol mismos que se verán trabajando activamente en cometer el fraude histórico en este municipio en el video que se anexa como prueba fehaciente.

Por todo lo anterior resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

(SE TRASCRIBE)

SÉPTIMO.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 107 B:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Es importante señalar que en la pasada jornada electoral del 4 de julio antes y después fueron efectuados en esta casilla actos ilegales que tuvieron como objetivo, comprar, promover e inducir el voto a favor de los candidatos del partido de la revolución democrática la forma en la que operaron es la que menciono a continuación:

En la casa de Rubén Gutiérrez, ubicada en la calle Morelos e Iturbide de la colonia Morelos opero “LA CASA DEL SOL”, Lugar (sic) que utilizó el Partido de la Revolución Democrática para cometer toda clase de delitos electorales que se pueda uno imaginar, uno de los operadores fue Jorge Cardona quien funge como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral quien en vez de seccionar permanentemente en el consejo maquinaba el fraude electoral histórico en este municipio, otro personaje lo fue el profesor Fco. Javier Gaytan García presidente del comité municipal del PRD, el señor Zacarías Saucedo militante perredista, Norma Acevedo y Carolina López estas dos últimas personas se dedicaron a entregar pedidos y votos marcados a domicilio, así como al acarreo de personas a esta dichosa CASA DEL SOL. Cabe mencionar que se anexa al presente videos que muestran vergonzosas evidencias del fraude electoral que vive nuestro municipio de Cuahtemoc y nuestro estado en general.

Es increíble que las autoridades electorales del municipio se hallan (sic) prestado y confabulado con los perredistas proporcionando listas nominales con fotografía boletas electorales (sic) y personal del instituto que apoyo en todo momento las ilegalidades del PRD con lo cual se perdió la credibilidad de esta autoridad electoral quien debe actuar con profesionalismo y atendiendo los principios rectores del derecho electoral mencionados en el artículo 116, fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior y esperando se aplique el principio de exhaustividad. En la resolución que se emita ya que el daño que se causo al partido revolucionario institucional y a su candidato tiene consecuencias graves y determinaron no obtener el triunfo electoral que los ciudadanos de Cuauhtémoc quieren para el PRI y su candidato.

En estas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación de esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

(SE TRASCRIBE)

OCTAVA.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 108 B:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Es importante señalar que en la pasada jornada electoral del 4 de julio antes y después fueron efectuados en esta casilla actos ilegales que tuvieron como objetivo, comprar, promover e inducir el voto a favor de los candidatos del partido de la revolución democrática la forma en la que operaron es la que menciono a continuación:

*En la casa de Rubén Gutiérrez, ubicada en la calle Morelos e Iturbide de la colonia Morelos opero “**LA CASA DEL SOL**”, Lugar (sic) que utilizó el partido de la revolución democrática para cometer toda clase de delitos electorales que se pueda uno imaginar, es increíble que las autoridades electorales del municipio se hallan (sic) prestado y confabulado con los perredistas proporcionando listas nominales con fotografía boletas electorales (sic) y personal del instituto que apoyo en todo momento las ilegalidades del PRD con lo cual se perdió la credibilidad de esta autoridad electoral quien debe actuar con profesionalismo y atendiendo los principios rectores del derecho electoral mencionados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por todo lo anterior y esperando se aplique el principio de exhaustividad. En la resolución que se emita ya que el daño que se

causo al partido revolucionario institucional y a su candidato tiene consecuencias graves y determinaron no obtener el triunfo electoral que los ciudadanos de Cuauhtémoc quieren para el PRI y su candidato.

Por otra parte al espíritu del juzgador no debe escapar que el soborno, la compra de votos, las despensas, ropas colchonetas con lo que compraron la voluntad de la ciudadanía es un insulto a la dignidad de los zacatecanos quienes por la grave situación por la que a traviesa el campo zacatecano vendieron su voto.

En estas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación de esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”

(SE TRASCRIBE)

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Es importante señalar que en la pasada jornada electoral del 4 de julio antes y después fueron efectuados en esta casilla actos ilegales que tuvieron como objetivo, comprar, promover e inducir el voto a favor de los candidatos del partido de la revolución democrática la forma en la que operaron es la que menciono a continuación:

*En la casa de Rubén Gutiérrez, ubicada en la calle Morelos e Iturbide de la colonia Morelos opero “**LA CASA DEL SOL**”, Lugar (sic) que utilizó el partido de la revolución democrática para cometer toda clase de delitos electorales que se pueda uno imaginar, es increíble que las autoridades electorales del municipio se hallan (sic) prestado y confabulado con los perredistas proporcionando listas nominales con fotografía boletas electorales (sic) y personal del instituto que apoyo en todo momento las ilegalidades del PRD con lo cual se perdió la credibilidad de esta autoridad electoral quien debe actuar con profesionalismo y atendiendo los principios rectores del derecho electoral mencionados en el artículo 116, fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por todo lo anterior y esperando se aplique el principio de exhaustividad. En la resolución que se emita ya que el daño que se causo al partido revolucionario institucional y a su candidato tiene consecuencias graves y determinaron no obtener el triunfo electoral que los ciudadanos de Cuauhtemoc quieren para el PRI y su candidato.

En estas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación de esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

NOVENA.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 108 C:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

En esta casilla al igual que en las anteriores se evidencio una vez más el despilfarro de dinero, material de construcción, ropa, despensas que estuvieron repartiendo el día de la jornada electoral con la complacencia de autoridades electorales quienes se prestaron a este fraude electoral, fueron varias casas del sol instaladas en Cuahatemoc, maquinadas antes de la elección para engañar a los ciudadanos dándoles como hicieron los españoles quienes daban espejos por oro aquí en estas casas del sol se dieron despensas por votos aprovechando la necesidad de las personas, uno de los operadores fue Jorge Cardona quien funge como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral quien en vez de sesionar en el Consejo maquinaba el fraude electoral histórico en este municipio, otro personaje fue el profesor Fco. Javier Gaytan García Presidente del comité municipal del PRD, Señor Zacarías Saucedo, militante perredista, Norma Acevedo, Carolina López militantes distinguidas perredistas estas dos ultimas personas que se dedicaban a entregar pedidos y votos marcados a domicilio así como el acarreo de personas a estas dichosas casas del sol.

Cabe mencionar que se anexa al presente videos que muestran vergonzosas evidencias del fraude electoral que vive nuestro municipio de Cuauhtémoc y nuestro estado en general.

En estas condiciones resulta jurídicamente decretar la nulidad de ola votación (sic) recibida es esta casilla, de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

(SE TRASCRIBE)

DECIMO.- Se impugna la casilla

CASILLA NÚMERO 112 B:

Artículo 52 fracción II del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II.- Cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

En esta casilla al igual que en las anteriores se evidencio una vez más el despilfarro de dinero, material de construcción, ropa, despensas que estuvieron repartiendo el día de la jornada electoral con la complacencia de autoridades electorales quienes se prestaron a este fraude electoral, fueron varias casas del sol instaladas en Cuahtemoc, maquinadas antes de la elección para engañar a los ciudadanos dándoles como hicieron los españoles quienes daban espejos por oro aquí en estas casas del sol se dieron despensas por votos aprovechando la necesidad de las personas, uno de los operadores fue Jorge Cardona quien funge como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral quien en vez de sesionar en el Consejo maquinaba el fraude electoral histórico en este municipio, otro personaje fue el profesor Fco. Javier Gaytan García Presidente del comité municipal del PRD, Señor Zacarías Saucedo, militante perredista, Norma Acevedo, Carolina López militantes distinguidas perredistas estas dos ultimas personas que se dedicaban a entregar pedidos y votos marcados a domicilio así como el acarreo de personas a estas dichas casas del sol.

Cabe mencionar que se anexa al presente videos que muestran vergonzosas evidencias del fraude electoral que vive nuestro municipio de Cuahtemoc y nuestro estado en general.

En estas condiciones resulta jurídicamente decretar la nulidad de ola votación (sic) recibida es esta casilla, de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

JURISPRUDENCIA

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR”.

DECIMA PRIMERA.- Se impugna la votación recibida.

Casilla Numero 103 B y C

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. (sic)

Artículo 52 del Sistema De medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebro la jornada electoral causando violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio de 2004, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido que se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral está en duda en virtud de que a auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón) los nombres de estos ciudadanos son los siguientes: Juan Antonio Cervantes Acosta, Alberto Muñoz Villalobos, Lauro Vargas Bañuelos, Lorenzo Rodríguez Muñoz, Heriberto Álvarez Esparza, Carlos Méndez Elías, Catalina Rodríguez González, y Lázaro Méndez Saucedo.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 103 B y C de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- Se impugna la votación recibida.

Casilla Numero 105 B y C

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. (sic)

Artículo 52 del Sistema De medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla .

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebro la jornada electoral causando violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio de 2004, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido que se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral está en duda en virtud de que a auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón) los nombres de estos ciudadanos son los siguientes: María Luz Gaytan Córdova, Ricardo Reyes Rivera, Brenda Angélica González Reyna, Claudia María Herrera Cervantes, Olga Morales de la Rosa, J. Jesús Reyes González, Luis Noriega Cardona, José González Luevano, Juventino Martínez Barragán, y Ma. Del Refugio Elías Gutiérrez.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 105 B y C de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

DECIMA TERCERA.- Se impugna la votación recibida.

Casilla Numero 106 B.

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. (sic)

Artículo 52 del Sistema De medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla .

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la jornada electoral causando violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio de 2004, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido que se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral está en duda en virtud de que auspiciado un estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón) los nombres de estos ciudadanos son los siguientes: Ma. Del Refugio Ezquivel Meza, Socorro Herrera García, Juan Delgado Herrera, Juan Hernández Chávez, Ismael Ramírez Díaz, Clemente Díaz Rodríguez, Patricia Galván Elías, María Cruz Olimber Raymundo, y María de Lourdes Saucedo Murillo.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 107 B de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

DECIMA CUARTA.- Se impugna la votación recibida.

Casilla Numero 108 B y C.

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. (sic)

Artículo 52 del Sistema De medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla .

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la jornada electoral causando violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio de 2004, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido que se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral está en

duda en virtud de que a auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón) los nombres de estos ciudadanos son los siguientes: Juana García López, Norma Alicia Montes García y Marina Córdova Reyes.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 107 B de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

DECIMA QUINTA.- Se impugna la votación recibida.

Casilla Numero 112 B.

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. (sic)

Artículo 52 del Sistema De medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla .

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebro la jornada electoral causando violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio de 2004, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido que se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral está en duda en virtud de que a auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón) los nombres de estos ciudadanos son los siguientes: Ma. De Jesús Aguilar Durán, Eleazar Chávez Mares, Adolfo Chávez Rivas, J. Guadalupe Flores Aguilar, José Guevara Urrutia, Juan Guillén Aguilar, José Herrera Escalera, Rafael López Lechuga, Hipólito Mares Puentes, J. Manuel Martínez Herrera, y Ma Del carmen Urrutia Chávez.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 112 B de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.” ...

Antes de penetrar al estudio de los agravios aducidos por el impetrante, es menester establecer cuales son las casillas que impugna el actor, así como las causas por las que invoca la nulidad de votación recibida en cada una de estas; de acuerdo con los lineamientos del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Para ello, éste Órgano Jurisdiccional recurre a la aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>.

Sobre esa base, el recurrente señala que en las casillas “**103 C**”, “**105 C**”, “**107 B**”, “**112 B**”, los funcionarios de la mesa directiva “**violaron lo dispuesto por el artículo 178, fracción I del código electoral del Estado de Zacatecas**”; aplicando la suplencia de la deficiencia en la enunciación de agravios, se advierte que la parte actora impugna las Casillas 103 Contigua, 105 Contigua, 107 Básica y 112 Básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado de Zacatecas.

No obstante que aún y cuando el actor señala que se vulneró lo dispuesto por el artículo 178 fracción I del Código Electoral del Estado, su intención era invocar ese artículo, pero no de aquel ordenamiento legal sino de la Ley Electoral vigente. Esto es así en razón de que, el recurrente, en sus demás agravios afirma que los funcionarios de la mesa directiva de casilla abrieron a las “7:45 am”, “7:30 am”, “7:30 am” y “7:40 am”, lo que da a entender que lo que le causa agravio es que la apertura de las casillas ocurriera antes de las ocho horas el día de la jornada electoral, encuadrando esta hipótesis en el numeral 178 fracción I de la citada Ley Electoral vigente. Por ello, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 36 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se suple esa deficiencia en la citación equivocada del precepto jurídico presuntamente violado. Aunado a ello, es importante señalar que el Código Electoral del Estado no es aplicable a la fecha por no encontrarse vigente en nuestra legislación Electoral; esto, dado que fue derogado por el texto de la *“Ley Electoral del Estado de Zacatecas”* publicada como suplemento al número 80 tomo CXIII de fecha cuatro de octubre del año dos mil tres, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Esgrime que en las casillas 105 Básica, 105 Contigua, 107 Básica, 108 Básica, 108 Contigua, y 112 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida listada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que a su juicio se ejerció presión y soborno sobre el electorado, afectando con ello la libertad y el secreto para emitir el sufragio, siendo determinante para el resultado de la votación.

Por último, aduce que en las casillas 103 Básica, 103 Contigua, 105 Básica, 105 Contigua, 106 Básica, 107 Básica, 108 Básica, 108 Contigua y 112 Básica, opera la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral vigente en el Estado, ya que asevera, se impidió sin justa causa el ejercicio del derecho de voto a los Ciudadanos en su casilla, siendo esto determinante para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, y a efecto de lograr una mejor comprensión de las casillas que impugna el actor, y las causales por las que invoca la nulidad de votación recibida, se elabora el siguiente cuadro sinóptico:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
0103	BÁSICA										X
0103	CONTIGUA						X				X
0105	BÁSICA		X								X
0105	CONTIGUA		X				X				X
0106	BÁSICA										X
0107	BÁSICA		X				X				X
0108	BÁSICA		X								X
0108	CONTIGUA		X								X
0112	BÁSICA		X				X				X

En esa condición, para llevar a cabo el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, ésta Sala Uniinstancial estima procedente realizarlo atendiendo al orden en que éstas se encuentren establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; por ello, el método de estudio de los agravios será en razón de la causal de nulidad invocada y no en razón del orden numérico en que los expresa el recurrente, sin que ello origine lesión alguna al impetrante, ya que lo relevante en términos del principio de exhaustividad, es que sean examinados todos los motivos de agravios.

Este método, tiene sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número S3ELJ04/2000 a fojas 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan

lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Así entonces, lo relativo al estudio de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se abordará en el **Considerando Cuarto**; el análisis de la causal de nulidad de votación establecida en la fracción VI del artículo 52 de aquel ordenamiento legal, se tocará en el **Considerando Quinto**; mientras que el estudio de la causal de nulidad de votación prevista por la fracción X del numeral 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente, se efectuará en el **Considerando Sexto**.

CONSIDERANDO CUARTO.- En éste Considerando, toca analizar las casillas 0105 Básica, 0105 Contigua, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica, sobre las cuales el impetrante afirma que opera la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción II del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral vigente.

Aquel numeral, al texto reza:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

...

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”;

De la lectura a la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que, la causa de nulidad que en la misma se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o moral sobre los electores. Ello con independencia de que esta provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto; y que lo anterior tenga por consecuencia, relevancia en los resultados de la votación de la casilla o casillas que se impugnan.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 3º de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, todos los actos de las autoridades electorales, habrán de estar regidos por los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, la actuación de los miembros directivos de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse bajo un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sea fiel reflejo de la voluntad de los Ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casilla de las características que como actos de autoridad deben

tener, y evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las Leyes Electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en donde se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En términos del artículo 8º de la Ley Electoral, son características del voto Ciudadano, el ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; inclusive el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden en la casilla; que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. Lo anterior, se prevé en los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral, que estatuyen:

Presidente de Casilla.

Facultad Exclusiva

ARTÍCULO 191

“1.- Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia”.

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 195

“1.- En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- I. Mantener el orden en la casilla;*
- II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;*
- III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.*

2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios”.

De estas disposiciones legales, es posible deducir, que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, protege, tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los Ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia.

No obstante, corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esa carga procesal adquiere una gran importancia porque, además de que al cumplirla, el actor da a conocer al Órgano resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Por ello, si el impetrante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al

juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados, -- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.- 28 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal**, y que además, estas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, se hace necesario en principio, definir los conceptos de “cohecho”, “soborno” y “violencia física”.

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

“Cohecho.-

I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)

Incurrir en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, “soborno” tiene la siguiente acepción:

“SOBORNO.- (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. Dádiva con que se soborna.

Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.

Dádiva.- (latin dativa, pl. neutro de datruum,, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.

El concepto de “**Violencia física**” se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción

moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJD 01/2000 a fojas 229 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.”

Se reitera pues la necesidad de que, al invocar el actor ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, habrá

no solo de precisar en su escrito de demanda **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente**, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si estos son determinantes para el resultado de la votación.

Cabe señalar que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los Órganos y Autoridades del Poder Publico se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios Constitucionales referidos, máxime si no están autorizados Constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

El carácter determinante, por su parte, supone por lo general, necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor **cualitativo** y uno **cuantitativo**. Con independencia de que se desarrolle en forma más amplia, puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la votación hubiere favorecido a un Partido Político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral.

Luego entonces, para que se declare la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, debe el actor acreditar los siguientes elementos:

a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o

funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;

b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y

c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

La parte actora sostiene que, la causal de nulidad de votación recibida a que hacemos alusión con anterioridad, se actualiza sobre las casillas 0105 Básica, 0105 Contigua, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica.

Analizando el escrito total de demanda, se advierte que, por lo que toca a las casillas 105 Básica y 105 Contigua, el actor esgrime a manera de agravios diversos acontecimientos que tienen relación entre sí, por lo que ésta Sala resolutoria estima pertinente abordar su estudio bajo un solo razonamiento.

Aduce el enjuiciante:

1).- *Que en la casa propiedad del señor ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, ubicada en la Calle Avenida del Seguro Social, Colonia Potrerillos de Cuauhtémoc, se instaló otra de las muchas casas del Sol que usó el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Municipio para promover, controlar e inducir el voto a través de listados nominales con fotografía propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la finalidad de favorecer al ente político triunfador;*

2).- *Que ésta casa fue operada por las siguientes personas: RENE PIZAÑA HERRERA, ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, de quien dice es militante del Partido de la Revolución*

Democrática, GERARDO GARCIA HERRERA, candidato a Síndico y Coordinador General de las casas del Sol, ROSALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL MORALES, operadores de estas casas, de los cuales afirma se observan “trabajando activamente” en cometer el fraude histórico en el Municipio de Cuauhtémoc.

Este Órgano Jurisdiccional determina **infundados** aquellos agravios para actualizar la causal de nulidad de votación estipulada en la fracción II del numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Veamos porque:

Al enunciar sus agravios, el recurrente se concreta a formular manifestaciones generales y ambiguas, sin precisar hechos suficientes con los que acredite la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la causal de nulidad hecha valer. Esto es, no cumple con la carga procesal de precisar en su demanda las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que dice que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los señores RENE PIZAÑA HERRERA, ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, GERARDO GARCIA HERRERA, ROSALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL MORALES, promovió, controló e indujo el voto de los electores que emitieron su sufragio en las casillas 0105 Básica y 0105 Contigua, a través de listados nominales con fotografía, propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; menos aún precisa que las anteriores actividades se cometieron con la finalidad de favorecer al Partido de la Revolución Democrática.

No acredita de qué forma se promovió, indujo y controló el voto de los sufragantes; como es que tales acontecimientos se tradujeron en actos de soborno y presión sobre los electores que emitieron su voto en las casillas 0105

Básica y 0105 Contigua; no acredita de qué modo esos actos hayan afectado la libertad en la emisión del voto en cuanto a que los electores se vieron coaccionados para votar a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; así como tampoco comprueba, cómo es que aquellos actos son determinantes en los resultados de la votación.

Esgrime que dentro de la casa propiedad del señor ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, ubicada en la Calle Avenida del Seguro Social, Colonia Potrerillos de Cuauhtémoc, que fue una de las tantas casas denominadas "*Del Sol*", fue la que se uso para promover, controlar e inducir el voto a través de listados nominales con fotografía, sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que acredite su aseveración.

Ciertamente, el actor ofertó y le fue admitido un videocasete con el que señala, que se demuestran las actuaciones de los señores RENE PIZAÑA HERRERA, ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, GERARDO GARCIA HERRERA, ROSALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL MORALES, empero, como se razonará con posterioridad, aquella probanza resulta insuficiente para demostrar la pretensión del impetrante, ya que no obra imagen alguna en la que aparezca, de forma indubitable, que las personas que en el video se observan, sustraigan listas nominales con fotografía de la casa que dice es propiedad del señor ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES; más aún y cuando esta es la única probanza en la que el actor sustenta su petición.

Con respecto a la Casilla 0105 Básica, obran en autos las siguientes documentales: a fojas ciento doce (112) el acta de escrutinio y computo, en la que no aparece registrado incidente alguno, encontrándose la firma del Ciudadano J. JESUS PIZAÑA MURILLO en su carácter de representante del Partido

Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante la mesa directiva de esa casilla, sin que lo hubiese hecho bajo protesta; a fojas ciento veinticinco (125) el acta de incidentes en la que aparece la leyenda **“NO HUBO”**, lo que demuestra que en la instalación y apertura de la casilla, desarrollo y cierre de la votación no se generó incidencia alguna. Pruebas las anteriores aportadas por la autoridad responsable.

Tocante a la Casilla 0105 Contigua, obran en autos las siguientes documentales: a foja ciento tres (103) el acta de la jornada electoral en la cual no aparece registrado incidente alguno que tenga relación con lo aducido por el impetrante; a fojas ciento trece (113) el acta de escrutinio y computo, en la que también no se desprende incidente alguno; siendo importante señalar que en ambas constancias obra la firma de la Ciudadana MA. DEL CARMEN RODRIGUEZ SALAS, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada debidamente ante la mesa directiva de aquella casilla, sin que lo haya hecho bajo protesta. Asimismo, mediante oficio 004/2004 de fecha quince del mes y año en curso, éste Órgano Jurisdiccional requirió a la Autoridad responsable, la remisión de las actas de incidente que se hubiesen suscitado en la Casilla 0105 Contigua, habiendo contestado mediante oficio CME-08/187/04, suscrito por el Ingeniero PAULIN GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, mediante el cuál informó textualmente: **“...remitimos a Usted, documentación requerida... a).- Formatos sin utilizar de actas de incidentes, de las casillas marcadas con el número 0103 BÁSICA, 105 CONTIGUA, 0112 BÁSICA, mismas que no se levantaron por no haberse presentado incidentes...”**.

Pruebas las que revisten el carácter de ser publicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y que en la especie, al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada, resultando eficaces para tener por acreditado que durante el desarrollo de la jornada electoral, no se registró incidente alguno que tenga relación con los agravios que aduce el recurrente haberse perpetrado en las casillas 0105 Básica y 0105 Contigua.

Ahora bien, de una lectura íntegra al escrito de demanda, concretamente de los puntos “**SEPTIMO**”, “**OCTAVO**”, “**NOVENO**”, y “**DÉCIMO**” contenidos en el Capítulo de “**AGRAVIOS**”, se advierte que el actor, Partido Revolucionario Institucional, al impugnar las casillas 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica, por la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, expone los mismos agravios, que son:

Que antes y después de la pasada jornada electoral, celebrada el cuatro de julio del año dos mil cuatro, fueron efectuados diversos actos “*illegales*” que tuvieron como objetivo comprar, promover e inducir el voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; que fue en la casa propiedad del señor RUBEN GUTIERREZ, ubicada en la Calle Morelos e Iturbide de la Colonia Morelos, en la cuál, dice, operó la “*CASA DEL SOL*”, en donde se operaron estos actos, es decir, el lugar que utilizó el ente político ahora triunfador para cometer, a su óptica “***toda clase de delitos electorales***”.

Sostiene que los operadores en éste inmueble lo fueron el señor JORGE CARDONA, quien dice se desempeña como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral, FRANCISCO JAVIER GAYTAN GARCIA, Presidente del Comité Municipal de aquel partido político, ZACARIAS SAUCEDO, militante “*perredista*”, así como las señoras NORMA ACEVEDO y CAROLINA LÓPEZ, de quienes asevera, fueron las personas que se dedicaron a entregar pedidos y votos marcados a domicilio, así como el acarreo de personas al inmueble en comento.

Solo agrega que en las casillas 0108 Básica, los actos de soborno que se dieron fueron por medio de despensas, ropas, colchonetas, con lo que compraron a la Ciudadanía; en las casillas 0108 Contigua y 0112 Básica, que el día de la jornada electoral se entregó material de construcción, ropa, despensas, acreditándose el “*despilfarro*” de dinero.

Como se advierte, la parte actora afirma en forma generalizada que antes y después de la celebración de la jornada electoral, los señores JORGE CARDONA, FRANCISCO JAVIER GAYTAN GARCIA, ZACARIAS SAUCEDO, NORMA ACEVEDO y CAROLINA LÓPEZ, efectuaron diversos actos que tuvieron como objetivo comprar, promover e inducir el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, que las señoras NORMA ACEVEDO y CAROLINA LÓPEZ, se dedicaron a entregar pedidos y votos marcados a domicilio, así como al acarreo de personas al inmueble en el cuál, aduce, se cometieron aquellos actos ilegales. Además, que se produjeron actos de soborno consistentes en la entrega de despensas, ropas, colchonetas, entrega de material de construcción, con lo que se compró el voto de la Ciudadanía.

Empero, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de votación en estudio, que evidentemente tiene como acto identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, el actor no precisa en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar de las personas que tacha de ilegal; no precisa, y menos aún acredita, cómo es que existió esa coacción moral sobre los electores, si esta se produjo hacia todas las personas que votaron en las casillas impugnadas o si fue solo a un cierto grupo; cómo es que se afectó su libertad en la emisión del voto, y como es que esa conducta se reflejó en el resultado de la votación; lo anterior, a fin de establecer si estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Además, el promovente no precisa a qué personas les atribuye la entrega de aquellos objetos; el lugar en que estos fueron entregados; el modo y tiempo en que lo hicieron, es decir, si fue a partir de la instalación de las casillas impugnadas, durante una hora, dos, tres, etcétera; si se dieron en todo el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas o bien en cierta población.

De acuerdo con la fracción II del numeral 52 de la Ley Adjetiva Electoral vigente en el Estado, procede decretar la nulidad de votación recibida en casilla, cuando exista cohecho, soborno o se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular; que esos actos afecten la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y además, que tales irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

No basta decir que se compró, que se promovió y que se indujo el voto a favor del ente político ahora triunfador; o

que se entregaron pedidos y votos a domicilio, o que hubo el acarreo de personas al inmueble del cual denomina “*Casa del Sol*”, o que se entregó despensas, ropas, colchonetas, material de construcción, con lo que se sobornó el voto de la Ciudadanía, sino que el recurrente debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de precisar en su demanda el cómo, cuando y donde se desarrollaron esos actos. No detalla qué pedidos se entregaron a los votantes ni cómo se llevaron votos a domicilio.

En efecto, el impetrante ofertó como prueba un video en el que sostiene que se observan las imágenes perpetradas por los señores JORGE CARDONA, FRANCISCO JAVIER GAYTAN GARCIA, ZACARIAS SAUCEDO, NORMA ACEVEDO y CAROLINA LÓPEZ.

Dicha probanza fue perfeccionada en sesión pública de desahogo de pruebas celebrada a las diez horas del día veinte (20) de julio del año en curso, por la Ciudadana Licenciada **JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO**, Magistrada de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, Ponente designada en los autos del presente juicio, asistida legalmente de su Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **ROSA MARIA REZENDEZ MARTINEZ**, así como el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecinueve del presente mes y año en curso.

Ahora bien, de aquel video se hace un breve resumen, plasmándolo sobre un cuadro que contendrá tres apartados: en el apartado 1 se asentará la fecha que aparece en la videocámara; en el apartado 2, se anotará la hora; y en el apartado 3 una descripción general:

1	2	3
NO APARECE FECHA	NO APARECE HORA	NO APARECE LA HORA NI LA FECHA EN EL VIDEO. Se observa una casa de color blanco de un solo piso, de la cual entran y salen dos personas; se observa la Calle frente a ese domicilio sobre la cual transitan varios vehículos y personas; se observa que una de las personas que iba a entrar al inmueble comienza a platicar con una persona de sexo masculino que se encuentra arriba de un vehículo; NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL. 4, 2004	1:58 PM	Comienza diciendo el narrador: “23 BUENO NOS REFERIMOS A LA PERSONA QUE ENTRA Y SALE ASÍ COMO NORMA Y CARO QUE ENTRAN Y SALEN DE LA CASA DE RUBEN GUTIERREZ PRECISAMENTE A DONDE ESTA LA ESCUELA PUES COMO ENTRA EL GARRAPATA ENTRAN VARIAS PERSONAS Y SE DICE PORQUE NO PODEMOS OBSERVAR Y ABRIR Y ENTRAR EN ESTA CASA DE RUBEN GUTIERREZ ESTÁN DANDO DINERO ASÍ COMO EL DÍA DE AYER TAMBIÉN QUE ANDUVIERON REPARTIENDO EN LA MAÑANA Y DESDE TEMPRANA HORA ESTA NORMA Y CARO ISAIAS QUE TAMBIÉN ES FAMILIAR DE LA CASA EN QUE NOS ENCONTRAMOS Y PUES SEÑORES NO SE VALE SI NO ES PARA QUE SEAN ASÍ PERO PUES OJALA SIRVA DE ALGO ESTE VIDEO ESTO A QUINCE METROS DE LO QUE ES LA ESCUELA FUIMOS A LA ESCUELA “EULALIA GUZMAN”
JUL. 4, 2004	2:08 PM	Sigue diciendo el narrador: “Y ASÍ ES COMO SE MANEJA ESTA GENTE VOY HACER MENCIÓN DEL PARTIDO DEL PERDERE O DEL PRD PARA QUE SI SIRVE ESTE VIDEO DE REFERENCIA SE HAGA ALGO ANTE EL IEEZ QUE ESPERO QUE EN REALIDAD SEAN JUSTOS QUEREMOS HACER MENCIÓN CARO NO VIVE AHÍ EN ESTA CASA ELLA SU CASA LA TIENE A UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS METROS, PERDON, SÍ VAMOS A DECIR A SEISCIENTOS METROS”.
JUL. 4, 2004	2:20 PM	Sigue diciendo el narrador: “ES LA SEÑORA CAROLINA LOPEZ LA QUE ENTRA Y SALE QUEREMOS HACER MENCIÓN ESTAMOS EN LA CASA DEL LICENCIADO BUENO DE LOS ABUELITOS TU PAPA QUE SE LLAMA JOSÉ ESPARZA Y PUES ZACARÍAS ES EL QUE ESTA ADENTRO TAMBIÉN HACE UN RATO NOS EQUIVOCAMOS DE NOMBRE ZACARIAS ¿QUÉ ES OYE? ZACARIAS LOZANO Y PUES CAROLINA NO VIVE AQUÍ QUIERO HACER MENCIÓN AHI ESTA A SEISCIENTOS METROS LA

		CASA ESTAMOS EN LA CASA DEL LICENCIADO EL GÜERO ¿CÓMO SE LLAMA ÉL? Se escuchan voces que contestan: “ELEAZAR ESPARZA” . En la imagen se advierte todo el tiempo el domicilio en el que se afirma es propiedad del señor RUBEN GUTIERREZ.
JUL. 4, 2004	2:24 PM	Dice el narrador: “VUELVE A ENTRAR EL GARRAPATA YA DEJO UNA PERSONA AHÍ ADENTRO Y AHORITA PUES AQUÍ EN REALIDAD PARECE QUE ES EL PARTIDO DEL PRD PORQUE ENTRAN Y SALEN TODOS, NO VIVEN AQUÍ QUIERO HACER MENCIÓN ESTE SEÑOR TIENE ANTECEDENTES PENALES NOS REFERIMOS O LOO CONOCEMOS POR EL GARRAPATA” ; enseguida se afoca la imagen hacia una pared en la que se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; el narrador señala: “BUENO VEA USTED LAS SIGLAS DEL PRD EN ESTA MISMA CASA VAMOS A ABRIR UN POQUITO MAS ES LA MISMA CASA QUE ESTA EXCTAMENTE A QUINCE METROS DE LO QUE ES LA CASILLA DE AQUÍ DE LA ESCUELA EULALIA GUZMAN DE LA COLONIA MORELOS UNA DE LAS PRINCIPALES CASILLAS DE ESTA COLONIA MORELOS, AHÍ VA NORMA ACEVEDO VEA USTED LA MUJER DEL GARRAPATA LA QUE USTED OBSERVÓ BUENO POS AHÍ VIENE LA SEÑORA NORMA ACEVEDO Y VOLVEMOS A LA MISMA CASA DONDE ESTA EL”
JUL. 4, 2004	3:02 PM	Dice el narrador: VA SALIENDO EL SEÑOR ZACARIAS LOZANO BUENO PUES EL SEÑOR ZACARÍAS VIVE A UN KILOMETRO DE AQUÍ, BUENO PUES ACA USTED TAMBIÉN A MAURO REYES HACIENDO LA INVITACION”
JUL. 4, 2004	3:13 PM	Se observa en la escena tres personas de sexo masculino platicando, no se escucha Audio ni narración alguna; asimismo, la cámara capta la imagen de un vehículo del cual se baja una persona de sexo masculino y en éste momento el narrador señala: “PUES SIGUE LA MATA DANDO QUEREMOS HACER MENCIÓN QUE ESTA CAMIONETA BLANCA ACABA DE LLEGAR A LO QUE ES AHORITA LA CASILLA CALCOMANIAS O EMBLEMAS DEL PRD ESTE SEÑOR EN SU CAMISA DEL LADO IZQUIERDO TRAE EL EMBLEMA DEL PRD ACABA DE LLEGAR DE LA CASILLA Y USTEDES LO ACABAN DE OBSERVAR SE ARRIMO JUNTO AL DE LA CAMIONETA BLANCA CON CAFÉ DE ALLA” , no se advierte de la imagen que la persona que señala efectivamente haya salido de alguna casilla, menos aun que porte en su camisa el logotipo de algún partido político

JUL. 4, 2004	4:51 PM	Señala el narrador: “VAN SALIENDO TODOS LOS PERDERISTAS FRENTE A ESE DOMICILIO EN EL CUAL APARECE EL LOGOTIPO DEL PRD BUENOS PUES LES ESTAMOS MOSTRANDO LA PUERTA DE ENTRADA DE LA ESCUELA EULALIA GUZMAN DONDE ES LA CASILLA TODAVIA Y 456 OBSERVE USTED LA DISTANCIA QUE EXISTE DONDE SE ESTA HACIENDO ESTA TOMA ESTAMOS EN LA PUERTA VEA USTED LA DISTANCIA QUE EXISTE DE LA ESCUELA PRIMARIA DE DONDE ESTA UBICADO EL EMBLEMA DEL PRD” . Enseguida la imagen capta una puerta con barandales en color blanco, en la que se advierte que es una casilla y el narrador muestra a la cámara dos relojes y señala: “VAMOS HACER MENCIÓN YA QUE EN LA IGLESIA DIERON LAS SEIS DE LA TARDE CON LOS RELOJES PARA QUE OBSERVE USTED” , vuelve a mostrar los relojes en los que aparece que efectivamente son las seis de la tarde; desaparece la hora de la cámara, sólo la fecha “JUL. 4, 2004” , señala el narrador:
JUL. 4, 2004	NO APARECE LA HORA	Señala el narrador: “CONTINUAMOS IGUAL CON LOS RELOJES Y SON LAS SEIS DE LA TARDE” , vuelve a mostrar los relojes además se observa que entran dos personas a la casilla sin advertirse qué número es; vuelve a mostrar los relojes, se cierra esa casilla y el narrador señala: “PUES A ESA HORA SE CERRO LA CASILLA CERO SIETE” . Enseguida aparece otra cámara en la que se ve sólo la hora “1:07:35 PM” sólo se observan vehículos con logotipos de distintos partidos políticos.
NO APARECE LA FECHA	7:54:12 PM	Las imágenes son inconsistentes NO HAY NARRACION NI AUDIO . Aparece en la escena varios vehículos transitando, asimismo, se afoca un vehículo que trae un logotipo de “Amalia Va”. NO HAY NARRACION NI AUDIO así como tampoco aparece la fecha y horario en que se toma las imágenes las cuales son inconsistentes. Aparece otra escena, ahora en la que aparecen varias personas, aproximadamente cinco, en el interior de una cochera; tres de ellas platicando sobre una mesa. NO HAY NARRACION NI AUDIO tampoco fecha y horario de la escena
JUL 4 2004	10:14:33 AM	Se afoca un vehículo estacionado en la vía pública con un logotipo que dice “Amalia Va”. NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4 2004	11:32:55 AM	Aparece un vehículo con logotipo de “Amalia VA” NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4	DE	Se afoca una casa de la que no se puede advertir el número

2004	12:35:25 PM A 1:00:02 PM	de la casa ni la calle, se observan dos personas afuera. NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4 2004	1:12:28 PM	Aparecen varias mujeres platicando afuera de esa casa y entran a la misma. NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4 2004	5:07:50	La imagen cambia y aparece en la escena a una persona que sale de la casa NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4 2004	5:14:32	Sale una persona del inmueble NO HAY NARRACION NI AUDIO
JUL 4 2004	5:22:20	Salen tres personas de la casa que aparece en la escena NO HAY NARRACION NI AUDIO Finaliza el video.

La propia naturaleza de la prueba técnica ofrecida por el incoante para acreditar los actos de supuesta presión y soborno de Ciudadanos, así como de actividades de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla que resultó ganadora en la elección que se impugna, no crea suficiente convicción en quien resuelve para tener por plenamente acreditados los hechos que mediante la misma se pretenden demostrar, toda vez que es una probanza que, en razón de los adelantos de la ciencia y la tecnología, permite que se pueda editar con relativa facilidad y realizarse en la misma sobreposiciones y modificaciones, tanto en la sucesos, la secuencia de las escenas en ella contenidas, como en la hora y fecha en que las mismas se obtuvieron, etcétera. Para que tal tipo de probanzas lleguen a adquirir un grado convictivo suficiente para tener por acreditados los hechos que con ellos se quieren acreditar, es pertinente que los mismos estén robustecidos por otro u otros medios de prueba de los cuales se desprendan circunstancias o hechos que, relacionados con los hechos o circunstancias contenidos en la citada prueba técnica, permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que lo contenido en esta probanza es apto para acreditar las presuntas violaciones que con ellas se quieren demostrar.

Lo anterior es así toda vez a que, en tratándose de este tipo de pruebas, en términos del artículo 19 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba. Y sólo puede concedérseles valor probatorio cuando a juicio del Órgano Jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Si bien es cierto que en autos obra un acta levantada a las diez horas con quince minutos del dos de julio del presente año, con motivo de la comparecencia de la Ciudadana SONIA HERRERA CORDOVA, ante al Licenciado ELEAZAR ESPARZA GONZÁLEZ, Síndico Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, en los siguientes términos:

“Que aproximadamente el día ocho del mes de junio del año en curso acudió a mi domicilio particular... el profesor FRANCISCO JAVIER GAYTAN GARCIA, con la finalidad de invitarme a que apoyara a su partido de la Revolución Democrática para que por mi conducto invitara a la gente de la Colonia en donde vivo; para que escucharan al Candidato a la Presidencia municipal ANGEL RUIZ ZAPATA , y que si le permitía hacer un mitin político frente a mi casa... luego que se efectuó el mitin que de momento no recuerdo la fecha, el mismo profesor FRANCISCO JAVIER, me dijo que me llevaría un obsequio para las personas y me insistió en que le ayudara a convencer a la gente para que votaran por sus candidatos y posteriormente llegó a mi domicilio un día por la mañana como a las seis de la mañana y me llevó 30 despensas, 15 colchonetas y 10 cobijas y me dijo que las tenía que repartir por la noche y que fuera de manera discreta...por lo que así fue y por la noche me dediqué a platicar con la gente diciéndoles que se las enviaba el Candidato a la Presidencia ANGEL RUIZ ZAPATA, y la gente solamente las recibía...”.

Esta probanza en nada apoya los agravios del recurrente, toda vez a que no se precisa el tiempo en que se

repartieron aquellas despensas ni a cuantas personas les fueron repartidas, pues la compareciente sólo afirma: ***“...aproximadamente el día ocho del mes de junio del año en curso acudió a mi domicilio particular...el profesor FRANCISCO JAVIER GAYTAN GARCIA...”*** y posteriormente alega: ***“...luego que se efectuó el mitin que de momento no recuerdo la fecha, el mismo profesor FRANCISCO JAVIER, me dijo que me llevaría un obsequio para las personas y me insistió en que le ayudara a convencer a la gente para que votaran por sus candidatos y posteriormente llegó a mi domicilio un día por la mañana como a las seis de la mañana y me llevó 30 despensas, 15 colchonetas y 10 cobijas y me dijo que las tenía que repartir por la noche y que fuera de manera discreta...”***.

No se tiene la certeza del tiempo en que se produjo la entrega de despensas; asimismo, no se acredita cómo es que existió esa coacción moral sobre los electores; cómo es que se afectó su libertad en la emisión del voto, lo que impide determinar si efectivamente a las personas que les fueron entregada aquellas despensas emitieron su voto a favor del partido político triunfador; y concretamente como es que esa conducta se reflejó en el resultado de la votación, para establecer si estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación. Lo anterior, sin dejar de advertir que la comparecencia de la Ciudadana SONIA HERRERA CORDOVA no fue efectuada ante el Órgano investigador competente.

Aún más, tal como se puede desprender del acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de la probanza de mérito, que al efecto se levantó, documental que obra de fojas doscientos treinta (230) a la doscientos treinta y cuatro (234) del principal, en la prueba técnica se contiene la narración de una serie de hechos y circunstancias que, en esencia, no permiten

establecer un nexo causal entre los hechos en tal probanza contenidos y los argumentos vertidos por el impugnante en su escrito recursal, en razón de que de dicha demanda se desprende una serie de argumentaciones tendientes a demostrar una presunta participación de Ciudadanos en actividades proselitistas a favor de los candidatos de un partido político determinado, así como acciones de inducción al voto, soborno, etcétera, conductas a todas luces atentatorias de la libertad del sufragio de los Ciudadanos del Municipio de Cuauhtémoc.

Empero, de las escenas contenidas en la referida prueba técnica no es posible confirmar que tales conductas se hayan verificado como lo señala el recurrente en su medio de impugnación; sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que en el citado vídeo, al hacer la narración de algunas de las escenas contenidas en el mismo, se mencionan los nombres de alguna o algunas de las personas que el actor señala en su escrito recursal que **“se dedicaron a entregar pedidos y votos marcados a domicilio, así como el acarreo de personas a esta (sic) dichosa CASA DEL SOL”**, en razón de que, como ha quedado asentado, las escenas del vídeo no refieren las conductas descritas por el impugnante en su libelo de demanda.

Al omitir entonces la narración de los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el denunciante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Lo anterior, tiene base en el

criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en la tesis S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**.

Por lo tanto, aquellas probanzas en nada benefician al actor para tener por acreditado la compra, promoción e inducción de Ciudadanos a fin de que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; tampoco se aprecia la entrega de despensas, ropa, colchonetas, material de construcción, con lo que dice se compró el voto de la Ciudadanía; no queda plenamente probado que las señoras NORMA ACEVEDO y CAROLINA LÓPEZ entregaron pedidos y votos a domicilio, puesto a que si bien es cierto que en la narración del video, se señalan alguna o algunas de las personas que el actor señala en su escrito recursal que **“se dedicaron a entregar pedidos y votos marcados a domicilio”**, o el **“acarreo”** de personas, ya que no existe imagen o escena alguna que compruebe en forma fehaciente que llevaban **“pedidos”** o boletas en sus manos, o bien que se dirigían a determinado domicilio para acarrear gente.

Por otro lado, con relación a los hechos que se analizan tenemos además lo que se señala en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de julio de 2004, por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, visible de fojas cuarenta y siete (47) a la cincuenta y nueve (59) de autos, relativo a la irregularidad aducida por el recurrente, en relación con el hecho de que en un domicilio se estaba induciendo a los Ciudadanos a votar por el Partido de la Revolución Democrática; ante ésta situación, tal y

como se denota de aquella prueba, luego de una indagación los integrantes del Consejo señalaron que no se había instalado alguna casilla y mucho menos que se estaba utilizando material Oficial del Instituto. Siendo importante extraer lo siguiente:

“...SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS (13:42), ASI MISMO INFORMO SOBRE LA ENCOMIENDA QUE SE LE DIO A UN INSTRUCTOR ASISTENTE Y AL SUPERVISOR DE TRASLADARSE A LA COMUNIDAD DE RIO VERDE PARA VER SOBRE EL REPORTE QUE SE RECIBIÓ EN DICHA COMUNIDAD, EN DONDE HABIA PERSONAS EN UN DOMICILIO PARTICULAR QUE ESTABAN UTILIZANDO MATERIAL PROPIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, INDUCIENDO A LOS CIUDADANOS A VOTAR, DE CÓMO TAMBIEN SE INFORMA QUE DE NINGUNA MANERA ESTA INSTALADA OTRA CASILLA ADICIONAL NI MUCHO MENOS SE ESTA UTILIZANDO MATERIAL OFICIAL DEL INSTITUTO...”.

Ahora bien, analicemos las documentales que integran el expediente, como lo son actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y actas de incidentes a fin de encontrar si existieron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas impugnadas.

Obra en autos a fojas ciento cinco (105) del principal, el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 0107 Básica, en la que se asentó que sí existió un incidente en la instalación de la misma; no obstante, a fojas ciento veintisiete (127), aparece el acta de incidentes respecto a la casilla en mención, en la que se describe: **“7:30 La Ciudadana Diana López G. Se presenta como representante del P.R.I. a lo cual no aparece acreditada en las listas se le pidió que fuera a checar en su partido, después mandaron al representante autorizado”**; siendo éste el único incidente registrado.

A fojas ciento seis (106) y ciento siete (107) del sumario, obran las actas de la jornada electoral correspondientes

a las casillas 0108 Básica y 0108 Contigua respectivamente, en las que se asentó que no se registró incidente alguno en la instalación de aquellas casillas. Ahora bien, a fojas ciento veintiocho (128), obra un acta de incidentes registrados en la casilla 0108 Básica, que fueron los siguientes: en la instalación, **“8:57 Esthela de la Riva Carreón se presentó como RP de la Alianza por Zacatecas el cual no aparece en lista del Instituto (sic)”**, durante el desarrollo de la jornada electoral, **“8:57 El sr. Montes Zamora Jesús voto en esta casilla porque no se encontró en Acta Nominal de (San Miguel de la presa S/N)”**, **“4:45 Estuvo grabando durante el proceso en casa del propietario Martín Hernández (candidato de convergencia)”**.

De estos incidentes, no se infiere lo aducido por el recurrente en sus agravios, pues el hecho de que haya votado una persona, sin especificar si correspondía o no a la sección, o bien que estuvieron grabando durante el proceso en la casa Martín Hernández candidato de convergencia, sin precisar quienes y que acontecimientos se grabaron, no resulta ser determinante para decretar la anulación de la casilla, no acredita lo aducido por el impetrante.

A fojas ciento veintinueve (129) se levantó un acta de incidentes registrados en la casilla 0108 Contigua, al tenor siguiente: en la instalación, **“8:20 am porque no estaba la llave”**, **“9:28 am la Sr Antonia Ramírez Castro no apareció en la lista nominal, no pudo votar”**, **“4:50 pm El representante del PRD entraba y salía de la casilla y le daba información a una persona que no era el representante general de su partido, además que cada rato platicaba con el otro representante de la casilla de al lado”**.

Se requirió a la autoridad responsable, mediante oficio 004/2004 de fecha quince del mes y año en curso, remitiera

las actas de incidente que se hubiesen suscitado en la Casilla 0112 Básica, habiendo contestado mediante oficio CME-08/187/04, suscrito por el Ingeniero PAULIN GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, en los siguientes términos: “...remitimos a Usted, documentación requerida... a).- **Formatos sin utilizar de actas de incidentes, de las casillas marcadas con el número... 0112 BÁSICA, mismas que no se levantaron por no haberse presentado incidentes...**”.

Pruebas las anteriores que fueron aportadas por la responsable en su informe Circunstanciado, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, adquieren el carácter de públicas, siendo que en la especie, al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada.

En esa condición, concatenando aquellas probanzas, se genera la certeza legal de que el día cuatro de julio del año en curso, en la recepción de la votación en las casillas 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica, se cumplieron tanto los principios rectores establecidos por el artículo 3º apartado 2 de la Ley Electoral vigente en el Estado, como las características enunciadas por el numeral 8º del mismo ordenamiento legal que revisten el voto. Disposiciones legales que estatuyen:

***Aplicación de la Ley.
Autoridades Competentes***

ARTÍCULO 3º

“1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.”

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley”.

Características del Voto

ARTÍCULO 8°

“1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

Sirviendo de base legal para determinar que en la especie, no se colman los extremos legales indispensables para declarar que opera la causal de nulidad de votación estipulada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo anterior, tiene sustento legal en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el numero S3ELJ53/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 228, que al texto reza:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la

comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.— Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Por tanto, los agravios que esgrime el impetrante resultan ser **infundados e inoperantes**, para actualizar la causal de nulidad de votación hecha valer por el recurrente; consecuentemente **no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0105 Básica, 0105 Contigua, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica**, lo que así se establece para todos los efectos legales a que ha lugar.

CONSIDERANDO QUINTO.- En el presente Considerando, toca abordar el estudio de las casillas **0103 Contigua, 0105 Contigua, 0107 Básica y 0112 Básica**, sobre las cuales afirma el actor que se abrió a las “7:45 AM”, “7:30 AM”, “7:30 AM”, y “7:40 AM”, respectivamente, para la recepción de la votación.

De los agravios que esgrime el recurrente respecto de las casillas impugnadas, se advierte que el precepto invocado por el actor es el referente al Capítulo de la instalación y apertura de las casillas, más no forma parte de los supuestos normativos referentes a las causales de nulidad de votación recibida en una casilla el día de la jornada electoral, previstos por el artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación

Electoral vigente en el Estado, sin embargo ello no implica que se decrete el agravio inatendible, puesto que de los hechos expuestos por el recurrente en el agravio que se analiza, se puede advertir qué preceptos jurídicos quiso decir el actor en el medio de impugnación interpuesto, cual es la causa de nulidad que enmarca la conducta jurídica realizada por los funcionarios de las casillas en estudio, la cual considera que se infringe en su perjuicio, aunado a lo anterior se considera la tesis de jurisprudencia que transcribe en su ocurso bajo el rubro: *“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”*; ello permite determinar que la conducta realizada por los funcionarios de casilla, el día de la elección encuadra dentro de lo que prevé el artículo 52, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, que señala: **“ Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: ... VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.”**.... Tiene sustento legal en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el numero **S3ELJ 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Bien, el texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en su fracción VI, estatuye:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral”;

Por inicio de explorado derecho, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas; en este caso, el día cuatro del mes y año en curso.

A fin de entender los conceptos de recepción de la votación y fecha de la elección, se aborda el siguiente análisis:

La **“recepción de la votación”**, es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el cual los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 8º, 184, 186 y 187 de la Ley Electoral vigente, que al texto rezan:

Características del Voto**ARTÍCULO 8º**

“1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

Prelación para ejercer el Derecho de Voto**ARTÍCULO 184**

- “1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores.*
- 2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes”.*

Entrega de Boletas al Elector

ARTÍCULO 186

“1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector aparece en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben.

2. Hecho lo anterior, el presidente turnará al secretario la credencial correspondiente y le autorizará para que le entregue al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas”.

Emisión del Voto

ARTÍCULO 187

“1. Recibida las boletas para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente”.

Dicha recepción dependerá del tiempo que se demoren: **la instalación de la casilla**, que debe hacerse a las **siete horas con treinta minutos y no antes**, así como del llenado del acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, pues a dichos actos sucede el anuncio por parte del Presidente de la mesa directiva de casilla de que inicia la votación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Electoral vigente, que al texto reza:

7:30 a.m. Instalación de Casilla**ARTÍCULO 177**

“1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla”.

Ahora bien, la hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, ya que ésta última generalmente no consta de manera expresa en los autos que integran el expediente del recurso de que se trate, específicamente en el acta de la jornada electoral.

El texto legal del artículo 178 de la Ley Electoral vigente, estatuye expresamente la hora en que deberá abrirse la casilla para comenzar a recibir la votación, al tenor siguiente:

**8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y
Sustitución de Funcionarios**

ARTÍCULO 178

“1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes”.

Por su parte, el numeral 199 del ordenamiento legal invocado, establece la hora de cierre de la recepción de la votación, así como los casos de excepción para esa hora. Dicho artículo, reza:

Cierre de Votaciones. Excepciones**ARTÍCULO 199**

“1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva”.

Ahora bien, en cuanto al concepto **“fecha de elección”**, tenemos lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa: **“indicación del lugar y tiempo, tiempo en que ocurre o se hace algo”**.

De acuerdo con los numerales que preceden, por **“fecha”** se infiere, para efectos de la causal de nulidad planteada, que debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, el lapso entre las ocho y las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, reiterando, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Por otro lado, es menester señalar que entre la **“instalación”** y la **“recepción”** de la votación en una casilla, se origina una distinción. La instalación consiste en todos los actos previos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas; mientras que la recepción, por su parte, comienza a partir de la indicación del Presidente de casilla a los votantes para que ejerciten su derecho al sufragio.

Se reitera entonces, para que se actualice ésta causal, es necesario que el actor acredite que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la legalmente señalada, esto es, antes de que inicie o después de que concluya la jornada electoral y que esto fue determinante para el resultado de la votación.

Para abordar el estudio de ésta causal, éste Órgano Jurisdiccional toma en consideración y somete a estudio, las siguientes probanzas que obran en el sumario: acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 0103 Contigua, que obra a fojas ciento uno; acta de la jornada electoral de la casilla 0105 Contigua, a foja ciento tres (103); acta de la jornada electoral de la casilla 0107 Básica, a fojas ciento cinco (105); y acta de la jornada electoral de la casilla 0112 Básica, que obra a fojas ciento ocho (108). Las actas de escrutinio y computo que obran a fojas ciento diez (110) ciento cinco (105), ciento dieciséis

(116) y ciento veintidós (122), que corresponden a las casillas 0103 Contigua, 0105 Contigua, 0107 Básica y 0112 Básica, respectivamente; las actas de incidentes que obran a fojas ciento veinticuatro (124), correspondiente a la casilla 0103 Contigua, ciento veintisiete (127), de la casilla 0107 Básica, en las cuales no aparece incidente alguno registrado a la hora de instalación de aquellas casillas; documentales las anteriores que fueron aportadas por la Autoridad responsable. Se toma en consideración también el oficio CME-08/187/04, suscrito por el Ingeniero PAULIN GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, en el que informó que en las casillas 0105 Contigua y 0112 Básica, se remitían formatos de actas de incidentes sin utilizar, en razón de que no se suscitó incidencia alguna.

Pruebas las que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, adquieren el carácter de públicas, y que en éste caso, al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada.

Ahora bien, se verterá la información contenida en los medios de prueba reseñados, en el siguiente cuadro comparativo, para posteriormente determinar su alcance probatorio en cada caso particular y puntualizar en consecuencia si éste resulta idóneo, para actualizar los supuestos normativos que contiene la causa de nulidad de votación en cuestión.

En la columna **1**, se anotara la casilla impugnada; en la columna **2**, se registrará la hora de instalación de la casilla que consta en el acta de la jornada en el rubro

correspondiente a la instalación; la número **3** citará la hora del cierre de la votación asentada en el acta de la jornada en el rubro relativo; en la columna **4**, las causas del cierre de la votación, esto es:

I. A LAS SEIS DE LA TARDE (O DIECIOCHO HORAS), PORQUE YA NO HABIA ELECTORES EN LA CASILLA;

II. ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE (O DIECIOCHO HORAS), PORQUE YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL; ó

III. DESPUES DE LAS SEIS DE LA TARDE (O DIECIOCHO HORAS), PORQUE AÚN HABIA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.

En la columna **5** se asentará si se recibió la votación después del cierre; en la columna **6**, se asentará si se recibió o no la votación en fecha distinta a la señalada para la realización de la jornada electoral; y en la columna **7** se apuntarán las incidencias al respecto que fueron anotadas en hojas de incidentes, así como las observaciones que hayan sido tomadas en cuenta para la resolución de cada caso concreto.

1 Casilla	2 Hora de instalación de la casilla e inicio de la votación	3 Hora del cierre	4 Causas del cierre			5 ¿Se recibió la votación después del cierre?	6 ¿Se recibió la votación en fecha distinta?	7 Incidentes y Observaciones
			I	II	III			
0103 CONTIGUA	7:45 AM	6:00 HRS	X			NO	NO	Sí hubo un incidente: "EN EL CIERRE DE LA CASILLA FALTO UNA BOLETA".
0105 CONTIGUA	7:30 AM	6:00 HRS	X			NO	NO	NINGUN INCIDENTE
0107 BASICA	7:30 AM	18:00 HRS	X			NO	NO	Sí hubo un incidente: "La Ciudadana Diana López G. Se presenta como representante del P.R.I. a lo cual no aparece

								<i>acreditada en las listas se le pidió que fuera a checar en su partido, después mandaron al representante autorizado”.</i>
0112 BASICA	7:40 AM	18:00 HRS	X			NO	NO	NINGUN INCIDENTE

De lo anterior se advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente no sólo devienen **infundados** sino además **inoperantes**.

Infundados, porque la parte actora no aporta ningún elemento de prueba que certifique que los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas **0103 Contigua, 0105 Contigua, 0107 Básica y 0112 Básica**, decretaron la apertura de estas con la consecuente recepción de la votación, antes de las ocho horas el día de la jornada electoral, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

De acuerdo con el cuadro sinóptico que antecede, se acredita que: la casilla 0103 Contigua se instaló a las 7:45 AM; la casilla 0105 Contigua se instaló a las 7:30 AM; la casilla 0107 Básica se instaló a las 7:30 AM; y la casilla 0112 Básica se instaló a las 7:40 AM.

Lo anterior, revela que los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas cuestionadas, en la instalación, se apegaron irrestrictamente a los lineamientos de la fracción I del artículo 177 de la Ley Electoral vigente, esto es, a las siete horas con treinta minutos del día cuatro de julio del año en curso, que fue el primer domingo de éste mes.

Cabe destacar que lo relevante de los artículos 177 y 178 de la Ley Sustantiva Electoral vigente, no sólo es que se reciba la votación antes de que inicie la fecha señalada para la celebración de la elección, sino también que ésta se lleve a cabo

ante la ausencia de uno de los integrantes de la mesa directiva, lo que no sucedió en el presente caso, de acuerdo con las documentales públicas valoradas con antelación, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las actas de incidentes, respectivamente. Aunado a lo anterior, se advierte que en la instalación, estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos, inclusive el del Partido Revolucionario Institucional, verbigracia, en la casilla número 0103 Contigua, se contó con la presencia de la Ciudadana MA. GUADALUPE SAUCEDO HERRERA; en la casilla 0105 Contigua, MA. DEL CARMEN RODRIGUEZ; en la casilla 0107 Básica, HERACLIO ESPINOZA SAUCEDO, y en la casilla 0112 Básica, el señor J. NATIVIDAD FRIAS LECHUGA, lo cual significa que éstos no se vieron sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilar y verificar que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación de las casillas, así como los actos que se suscitaren al respecto.

Tiene aplicación, por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con el número S3EL026/20001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 520, cuyo rubro y texto es:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.—“El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se

armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.— Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Razón por la que se estiman *infundados* los agravios de la parte actora.

Inoperantes porque, como se estableció en el marco normativo relativo a la causal de nulidad de votación invocada por el impetrante, la hora de instalación de casillas no debe confundirse con la hora de recepción de la votación, aún cuando la primera es una importante referencia para establecer la segunda. La *instalación* consiste en todos los actos previos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas; *la apertura o recepción de la votación*, comienza a partir de la indicación que haga el Presidente de la casilla a los votantes para que ejerciten su voto, la cuál ocurrirá, por regla general salvo lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Electoral vigente, a las ocho horas del día de la jornada electoral.

En la especie, acorde con el cuadro sinóptico elaborado con antelación, no se determina que la apertura de las casillas se llevara a cabo antes de las ocho horas. En efecto, los actos de instalación de casilla consumen naturalmente, cierto tiempo, que incluso en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por Ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, sin embargo, si ha quedado fehacientemente acreditado que la instalación de las casillas impugnadas se produjo a las 7:45 AM, 7:30 AM, 7:30 AM y 7:40 AM, respectivamente, y tomando en consideración el tiempo en que se llevó a cabo aquel acto (instalación), indudablemente se colige que la apertura de las casillas 0103 Contigua, 0105 Contigua, 0107 Básica y 0112 Básica, ocurrió a las ocho horas el día de la jornada electoral; máxime cuando no se aportó elemento probatorio alguno que desvirtuara lo anterior.

Bajo éste razonamiento, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del Partido Político actor, no se determina la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, hecha valer por el impetrante; consecuentemente, **no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0103 Contigua, 0105 Contigua, 0107 Básica y 0112 Básica**, respectivamente, lo que así se establece para todos los efectos legales a que ha lugar.

CONSIDERANDO SEXTO.- En éste Considerando, corresponde el estudio y análisis de las casillas 0103 Básica, 0103 Contigua, 0105 Básica, 0105 Contigua, 0106 Básica, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua, y 0112 Básica,

respecto de las cuales el Partido Revolucionario Institucional, actor en éste juicio, afirma que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que a su juicio, fue **“rasurado”** el Padrón Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, afectando con ello la emisión del voto de los electores en ésta Municipalidad.

Analizando el escrito toral de demanda, se advierte que el actor esgrime diversos agravios que tienen relación entre sí, siendo idéntica su pretensión en que se declare la nulidad de la votación de las casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación en estudio, por lo que, éste Órgano Jurisdiccional estima procedente analizarlos en forma conjunta, sin dejar de advertir cada casilla en particular; sin que esto sea motivo de lesión o perjuicio al recurrente.

Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el numero S3ELJ04/2000 a fojas 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Afirma el impetrante, que se violentaron en su perjuicio los principios rectores de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo, toda vez que, a su juicio, se privó a decenas de Ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el cuatro de julio del dos mil cuatro; lo anterior, por motivo de que las propias Autoridades Electorales encargadas de preparar la elección **“rasuraron”** el padrón electoral, incurriendo con ello en faltas graves.

El texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en su fracción X, establece:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 7º de la Ley Electoral vigente en el Estado, instituye el voto como un derecho y una obligación de los Ciudadanos Zacatecanos, el cuál se ejerce para integrar los Órganos de elección popular del Estado.

Por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece las características del sufragio y la prohibición de actos que generen presión o coacción sobre los electores.

ARTÍCULO 8º

“1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

El artículo 12 del citado ordenamiento legal contempla los requisitos que deben cumplirse para que se pueda ejercer el voto.

ARTÍCULO 12

“1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

- I. ***Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;***

- II. *Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y*
 - III. *Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.*
2. *El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley”.*

De acuerdo con la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los extremos que se deben acreditar a fin de que prospere la nulidad de votación recibida en casilla, son:

a).- Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los Ciudadanos en su casilla; y

b).- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con estos extremos, no se ha establecido literalmente alguna hipótesis específica que justifique la conducta para impedir a los Ciudadanos el ejercicio de su deber–derecho de voto; sin embargo, de la regulación genérica del desarrollo de la jornada electoral se infiere claramente que no se debe permitir votar a quien se presente con una credencial que no le pertenezca o cuyo documento tenga muestras de alteración; tampoco debe votar a quien se presente con el dedo pulgar impregnado con tinta indeleble, salvo que exista causa plenamente justificada para llegar a la decisión de que no es ilícita esta situación.

Se debe impedir votar, asimismo, a los Ciudadanos que concurren intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados y los que notoriamente estén privados de sus facultades mentales; así como a los que de cualquier forma, alteren el orden de la casilla o interfieran en la

normal emisión y recepción de la votación, caso en el cual podrán ser retirados de la casilla por las fuerzas de Seguridad Pública a petición del Presidente de la mesa directiva de casilla, por ser una facultad exclusiva de él. Finalmente se debe destacar que la conducta ilícita en comento, para trascender a la validez de la votación recibida en la casilla debe ser imputable a los integrantes de la propia mesa directiva, que sólo puede motivar la declaración de nulidad cuando sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, lo cual implica necesariamente que el impedimento se debe realizar el día de la jornada electoral y dentro del tiempo útil para votar.

Lo anterior, encuentra sustento legal en los siguientes artículos de la Ley Electoral vigente en el Estado:

ARTÍCULO 181

"1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

- I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;
- II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;
- III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

- I. La causa que haya dado origen a la suspensión;
- II. La hora en que ocurrió;
- III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y
- IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.
5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación”.

ARTÍCULO 183

“1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

- I. En el de instalación:
 - a). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;
 - b). El nombre de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla;
 - c). Que se ha recibido la lista nominal de electores;
 - d). El número de boletas recibidas para cada elección;
 - e). En su caso, si algún representante de partido político o coalición, firmará las boletas, indicando nombre y partido o coalición que representa;
 - f). Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
 - g). En su caso, la relación de incidentes; y
 - h). En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto.
- II. En el de cierre de votación:
 - a). La hora de cierre de la votación;
 - b). En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y
 - c). Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido o coalición”.

ARTÍCULO 184

“1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores.

2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes”.

ARTÍCULO 186

“1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector

aparece en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben.

2. Hecho lo anterior, el presidente turnará al secretario la credencial correspondiente y le autorizará para que le entregue al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas”.

ARTÍCULO 191

“1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia”.

ARTÍCULO 193

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:
 - I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;
 - II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;
 - III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;
 - IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y
 - V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.
2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:
 - I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;
 - II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;
 - III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y
 - IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

ARTÍCULO 194

“1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones”.

ARTÍCULO 195

“1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- IV. Mantener el orden en la casilla;
- V. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;
- VI. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios”.

ARTÍCULO 196

“El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral”.

En su escrito de demanda, el recurrente hace valer la causal de nulidad de votación en estudio, por los siguientes motivos:

Que en las casillas **0103 Básica** y **0103 Contigua**, esgrime que no se le permitió votar a los Ciudadanos: JUAN ANTONIO CERVANTES ACOSTA, ALBERTO MUÑOZ VILLALOBOS, LAURO VARGAS BAÑUELOS, LORENZO RODRÍGUEZ MUÑOZ, HERIBERTO ÁLVAREZ ESPARZA, CARLOS MÉNDEZ ELÍAS, CATALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Y LÁZARO MÉNDEZ SAUCEDO, por no encontrarse en el listado nominal.

Que en las casillas **0105 Básica** y **0105 Contigua**, se le impidió votar a los Ciudadanos MARÍA LUZ GAYTÁN CÓRDOVA, RICARDO REYES RIVERA, BRENDA ANGÉLICA GONZÁLEZ REYNA, CLAUDIA MARÍA HERRERA CERVANTES, OLGA MORALES DE LA ROSA, J. JESÚS REYES GONZÁLEZ, LUIS NORIEGA CARDONA, JOSÉ GONZÁLEZ LUÉVANO, JUVENTINO MARTÍNEZ BARRAGÁN, Y MA. DEL REFUGIO ELÍAS GUTIÉRREZ, por no encontrarse en el listado nominal.

Que en la casilla **0106 Básica**, no se le permitió votar a: MA. DEL REFUGIO EZQUIVEL MEZA, SOCORRO HERRERA GARCÍA, JUAN DELGADO HERRERA, JUAN HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ISMAEL RAMÍREZ DÍAZ, CLEMENTE DÍAZ RODRÍGUEZ, PATRICIA GALVÁN ELÍAS, MARÍA CRUZ OLIMBER RAYMUNDO, Y MARÍA DE LOURDES SAUCEDO MURILLO.

Que en las casillas **0108 Básica** y **0108 Contigua**, no se le permitió votar a las Ciudadanas: JUANA GARCÍA LÓPEZ, NORMA ALICIA MONTES GARCÍA Y MARINA CÓRDOVA REYES, por no encontrarse en el listado nominal.

Por último, que en la casilla **0112 Básica**, se le impidió el sufragio a los Ciudadanos MA. DE JESÚS AGUILAR DURÁN, ELEAZAR CHÁVEZ MARES, ADOLFO CHÁVEZ RIVAS, J. GUADALUPE FLORES AGUILAR, JOSÉ GUEVARA URRUTIA, JUAN GUILLÉN AGUILAR, JOSÉ HERRERA ESCALERA, RAFAEL LÓPEZ LECHUGA, HIPÓLITO MARES PUENTES, J. MANUEL MARTÍNEZ HERRERA, Y MARÍA DEL CARMEN URRUTIA CHÁVEZ, por los mismos motivos.

En principio de cuentas, el actor sostiene que el día de la jornada electoral, se causaron violaciones que afectaron el resultado de la votación, tales como: que no se cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo ya que se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar el día de la elección, por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección "**rasuraron**" el padrón electoral, lo que evidencia que si bien, el actor señala el modo y el lugar en que se cometieron esas irregularidades, no precisa en cambio el tiempo, es decir, el momento o la hora en que se presentaron en dichas casillas las personas citadas en su libelo inicial y se les impidió votar.

Por otro lado, el impetrante no acredita con prueba alguna, que los Ciudadanos referidos estuvieran inscritos antes de que el Padrón Electoral fuera declarado válido y definitivo por parte del Instituto Federal de Electores, y que el día de la jornada electoral hubiesen sido excluidos ilegalmente; por ello, al incumplir el recurrente con la carga procesal que le corresponde en términos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, opera en su perjuicio la presunción de certeza de que los listados nominales utilizados en la jornada electoral coinciden con aquellos que fueron declarados validos y firmes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 34 de la Ley Adjetiva de la Materia, mediante oficio 003/2004 de fecha quince (15) de julio del presente año, se requirió al Ciudadano Licenciado JAIME JUAREZ JASSO, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas, se verificara en la base de datos del Centro Electoral de Consulta y Orientación Ciudadana, el padrón y lista nominal, utilizada para la jornada electoral del año dos mil cuatro la inclusión de las personas, a las cuales se les impidió votar por parte de los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, y a que alude el impetrante en sus agravios.

Requerimiento que fuera contestado mediante oficio VS/368/2004 del dieciséis del mes y año en curso, en los siguientes términos:

“...Debo informar a Usted que varios de los ciudadanos han sido dados de baja por haber fallecido, contándose con la documentación respectiva de los Oficiales del Registro Civil, por lo que obviamente no aparecían en las listas nominales. Otra causa es el haberse dado de baja por pérdida de vigencia (art. 163 frac 1 del COFIPE), es decir, solicitaron credencial para votar o cambio de datos y no acudieron a recogerla en el tiempo establecido por lo cual fue destruida. Otras credenciales están dentro de las que fueron resguardadas por no

haber sido recogidas en tiempo antes de La Jornada Electoral del 4 de julio y finalmente algunos que han sido localizados con registro en otros lugares y no en donde se especifica; en éste caso, se asienta el lugar en donde está registrado...”.

Asimismo, remitió varios formatos que contienen la información relativa al registro del Padrón y lista nominal, los que obran en autos a fojas doscientos veintitrés (223), doscientos veinticuatro (224), doscientos veintiséis (226) y doscientos veintisiete (227) del principal, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al recurrente, en cuanto a que se impidió, sin justa causa, el ejercicio del derecho de voto a Ciudadanos en su casilla, y que esto fue determinante para el resultado de la votación, a continuación se elabora un cuadro sinóptico en el que, de acuerdo con los formatos que contienen la información relativa al registro del Padrón y lista nominal, se anotara en la columna 1 el nombre de la persona de la que aduce el impetrante se le impidió votar; en la columna 2 si fue localizado o no; y en la columna 3, las observaciones:

Tocante a las casillas 0103 Básica y 0103 Contigua:

1	2	3
JUAN ANTONIO CERVANTES ACOSTA	SI	LOCALIZADO COMO “ACOSTA CERVANTES ANTONIO”,
ALBERTO MUÑOZ VILLALOBOS	SI	LOCALIZADO COMO “MUÑOZ VILLALOBOS CARLOS ALBERTO”, SECCIÓN 0103 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
LAURO VARGAS BAÑUELOS	SI	LOCALIZADO EN LA SECCIÓN 0046 DE AGUASCALIENTES
LORENZO RODRIGUEZ MUÑOZ	NO	BAJA POR DEFUNCION
HERIBERTO ÁLVAREZ ESPARZA	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE) EL 22/10/2003
CARLOS MENDEZ ELÍAS	NO	BAJA POR DEFUNCION

CATALINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0506 DE GUADALUPE, ZACATECAS
LAZARO MENDEZ SAUCEDO	NO	BAJA POR DEFUNCION

Respecto de las casillas 0105 Básica y 0105

Contigua:

1	2	3
MARIA LUZ GAYTAN CORDOVA	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0105 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
RICARDO REYES RIVERA		MÚLTIPLES REGISTROS NINGUNO DE ZACATECAS
BRENDA ANGELICA GONZALEZ REYNA	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART.163 DEL COFIPE) EL 24/10/2001
CLAUDIA MARIA HERRERA CERVANTES	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 2386 DEL MUNICIPIO LERMA, EDO. DE MEXICO
OLGA MORALES DE LA ROSA	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0106 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
J. JESÚS REYES GONZALEZ	SI	RYGNJX44052232H600 Y EL OTRO CON CLAVE DE ELECTOR RYGNJX55112132H800; Y EL TERCERO EN LA SECCIÓN 1859 DE ZACATECAS, ZAC. CON CLAVE DE ELECTOR RYGNJX85103032H000
LUIS NORIEGA CARDONA	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE) EL 22/10/2003
JOSE GONZALEZ LUEVANO	SI	LOCALIZADO EN LA SECCIÓN 0106 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
JUVENTINO MARTINEZ BARAGAN	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART.163 DEL COFIPE) EL 24/10/2001
MARIA DEL REFUGIO ELIAS GUTIERREZ	NO	BAJA POR DEFUNCION

Tocante a las casilla 0106 Básica:

1	2	3
MARIA DEL REFUGIO ESQUIVEL MEZA	NO	BAJA POR DEFUNCION
SOCORRO HERRERA GARCIA		MÚLTIPLES REGISTROS NINGUNO DE ZACATECAS
JUAN DELGADO HERERA	NO	BAJA POR DEFUNCION
JUAN HERNÁNDEZ CHAVEZ	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE) EL 27/10/1997
ISMAEL RAMÍREZ DIAZ	SI	LOCALIZADO EN LA SECCIÓN 0105 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
CLEMENTE DIAZ RODRÍGUEZ	NO	DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE) EL 24/10/2001
PATRICIA GALVAN ELIAS	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0467 DE GUADALUPE, ZACATECAS. REALIZO TRAMITE DE CORRECCIÓN DE DATOS Y CAMBIO DE DOMICILIO EL 8 DE JULIO DE 2004 CON CLAVE DE ELECTOR GLELSN66121732M900 Y FUAR 0432040103987 A LA SECCIÓN 0106 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS

MARIA CRUZ OLIMBER RAYMUNDO	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0105 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
MARIA DE LOURDES SAUCEDO MURILLO.	NO	LA CIUDADANA NO RECOGIO SU CREDENCIAL PARA VOTAR EN EL PLAZO ESTABLECIDO Y ESTA FUE RESGUARDADA

Sobre las casillas 0108 Básica y 0108 Contigua:

1	2	3
JUANA GARCIA LOPEZ	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0108 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
NORMA ALICIA MONTES GARCIA.	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0107 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS
MARINA CORDOVA REYES	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0104 DE CUAHUTEMOC, ZACATECAS

Por último, en la casilla 0112 Básica:

1	2	3
MA DE JESÚS AGUILAR DURAN	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0737 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON
ELEAZAR CHAVEZ MARES	NO	BAJA POR DEFUNCION
ADOLFO CHAVEZ RIVAS	SI	LOCALIZADO EN LA SECCIÓN 2092 DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA
J. GUADALUPE FLORES AGUILAR	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 0112 DE CUAHUTEMOC
JOSE GUEVARA URRUTIA	NO	BAJA POR DEFUNCION
JUAN GUILLÉN AGUILAR	NO	BAJA POR DEFUNCION
JOSE HERRERA ESCALERA	NO	BAJA POR DEFUNCION
RAFAEL LOPEZ LECHUGA	SI	LOCALIZADO EN LA SECCIÓN 2092 DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA
HIPÓLITO MARES PUENTES	NO	LOCALIZADO COMO "MARES PUENTES HIPOLITO FILIBERTO" Y DADO DE BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE) EL 22/10/2003
J. MANUEL MARTINEZ HERRERA	NO	BAJA POR DEFUNCION
MARIA DEL CARMEN URRUTIA CHAVEZ	SI	LOCALIZADA EN LA SECCIÓN 2530 DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACAN.

Del anterior cuadro, se advierte que no le asiste la razón al impetrante, toda vez a que, de las observaciones se desprende que, las causas por las que varios Ciudadanos no aparecieron en las listas nominales en las casillas impugnadas por el recurrente, fueron dados de baja por fallecimiento; por pérdida de vigencia, esto es, porque solicitaron credencial para votar o cambio de datos y no acudieron a recogerla en el tiempo

establecido, por lo que fue destruida. Otras credenciales se encuentran dentro de las resguardadas por no haber sido recogidas en tiempo antes del cuatro de julio del año dos mil cuatro; y finalmente, algunos Ciudadanos fueron localizados con registro en otros lugares y no en donde se especifica, asentándose el lugar en donde está registrado.

Sobre esa base, se determinan **infundados** los agravios de la parte actora, en cuanto a que, no acredita que en las casillas 0103 Básica, 0103 Contigua, 0105 Básica, 0105 Contigua, 0106 Básica, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua, y 0112 Básica, se impidió el ejercicio del derecho a voto a los Ciudadanos, puesto a que, suponiendo sin conceder que efectivamente se les impidió emitir su voto, esto no fue en forma **injustificada**, de acuerdo con el informe remitido por el Ciudadano Licenciado JAIME JUAREZ JASSO, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, acorde con la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es requisito **sine qua non** que no sólo se pruebe que se impidió, en forma injustificada, el ejercicio del derecho de voto a los Ciudadanos en casilla, sino que además, esto sea **determinante para el resultado de la votación**.

En la especie, respecto a las casillas 0105 Básica y 0105 Contigua, en el informe aludido con antelación aparece que la Ciudadana MARIA LUZ GAYTAN CORDOVA, sí fue localizada en la sección 0105 de Cuauhtémoc, Zacatecas; en el supuesto de establecer que efectivamente se impidió a dicha Ciudadana el ejercicio del voto, esto no es determinante para el resultado de la votación, porque, de acuerdo con el acta de escrutinio y computo que obra a fojas ciento doce (112) del sumario, efectuando la operación aritmética consistente en

restarle éste voto a la diferencia de votos entre el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 134 votos y el Partido Revolucionario Institucional que contó con 103 votos, es de 31, por lo que se observa que la diferencia de votos respectiva sigue siendo mayor; en esa base se llega a la conclusión de que esta situación tampoco es determinante para el resultado de la votación de la casilla en cuestión, ya que cada partido sigue ocupando el mismo lugar en dicha votación, razón por la cual tampoco procedería en la especie declarar la nulidad de votación.

Del mismo modo ocurre en las casillas 0108 Básica y 0108 Contigua, en donde aparece que la señora JUANA GARCIA LÓPEZ sí fue localizada en la sección 0108 de Cuauhtémoc, Zacatecas, porque, atendiendo a las actas de escrutinio y computo que obran a fojas ciento diecisiete (117) y ciento dieciocho (118) respectivamente, efectuando la operación aritmética consistente en restarle éste voto a la diferencia de votos entre el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 79 votos y el Partido Revolucionario Institucional que contó con 69 votos, es de 10 en la casilla 0108 Básica; mientras que en la casilla 0108 Contigua, la diferencia de votos entre el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 93 votos y el Partido Revolucionario Institucional que contó con 45 votos, es de 18 votos, se observa que la diferencia de votos respectiva sigue siendo mayor; por tanto, esta situación no es determinante para el resultado de la votación de la casilla en cuestión, ya que cada partido sigue ocupando el mismo lugar en dicha votación, razón por la cual tampoco procedería en la especie declarar la nulidad de la votación respectiva.

Por último, tenemos que en la casilla 0112 Básica, de acuerdo con el cuadro elaborado, aparece que la Ciudadana J. GUADALUPE FLORES AGUILAR, sí fue localizada en la sección 0112 de Cuauhtémoc, Zacatecas; empero, en el

supuesto de establecer que efectivamente se impidió a dicha Ciudadana el ejercicio del voto, esto no es determinante para el resultado de la votación, toda vez a que, de acuerdo con el acta de escrutinio y computo que obra a fojas ciento veintidós (122) del sumario, efectuando la operación aritmética consistente en restarle éste voto a la diferencia de votos entre el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 232 votos y el Partido Revolucionario Institucional que contó con 159 votos, que es de 73 votos, la diferencia de votos respectiva sigue siendo mayor, esto es de 72 votos, por tanto, esta situación no es determinante para el resultado de la votación de la casilla en cuestión, ya que cada partido sigue ocupando el mismo lugar en dicha votación, razón por la cual tampoco procedería en la especie declarar la nulidad de la votación respectiva.

Ahora bien, en cuanto al agravio vertido por el recurrente, consistente en que, a su decir, en la casilla 0107 Básica, **“Se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley del sistema de medios de impugnación del estado de Zacatecas”**, deviene **inatendible**, toda vez a que el impetrante sólo se limita a afirmar que sin justa causa se impidió el ejercicio del derecho de votos a los *“Ciudadanos de Cuauhtémoc, Zacatecas”*, empero, no precisa el nombre de aquellos, no aporta algún otro elemento con que se pueda subsanar la enunciación de su agravio; además, el impetrante no cumple con la carga procesal que le es impuesta de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esto es: “El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

En esa tesitura, se colige que, contrario al dicho del promovente en sus agravios, queda plenamente acreditado

que la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de las casillas 0103 Básica, 0103 Contigua, 0105 Básica, 0105 Contigua, 0106 Básica, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua, y 0112 Básica, fue en apego a lo ordenado por los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral vigente en el Estado, puesto a que, como se ha establecido con antelación, para ejercer el derecho de voto es requisito indispensable contar con la credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de electores. Por lo que, si algún Ciudadano no cumplía con éste último requisito, como en el caso ocurre, hubo causa justificada para impedirle que sufragara.

Corolario de lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del Partido Revolucionario Institucional, no se determina la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, hecha valer por el impetrante; consecuentemente, **no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las 0103 Básica, 0103 Contigua, 0105 Básica, 0105 Contigua, 0106 Básica, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua, y 0112 Básica, respectivamente**, lo que así se establece para todos los efectos legales a que ha lugar.

En suma, por las consideraciones anteriores, es de declararse como al efecto se declara, que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0103 Básica, 0103 Contigua, 0105 Básica, 0105 Contigua, 0106 Básica, 0107 Básica, 0108 Básica, 0108 Contigua y 0112 Básica, respectivamente, al no actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II, VI y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; de igual forma, no procede declarar la nulidad de la elección del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas,

por la causal contemplada en la fracción 1, del artículo 53 de la Ley adjetiva Electoral citada. En tal virtud, se confirman los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 7º, 8º, 17, 18, 19, 23 párrafo segundo, 36, 37, 38, 52, 55 fracción III, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral;

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Sentencia, no ha lugar a declarar la nulidad de votación de casillas por las causales de nulidad hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional;

TERCERO: En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en

casilla, previstas por las fracciones II, VI y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a casillas impugnadas por la parte actora en su escrito recursal: **se confirman** los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, celebrada el siete de julio del año dos mil cuatro, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas. Consecuentemente: **se confirma** la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: al Partido Revolucionario Institucional, actor en ésta Instancia, en Calzada Jesús Reyes Heróles número ciento dos (102) de la Ciudad de Zacatecas, Capital; al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la casa marcada con el numero 312 de la Plazuela de Miguel Áuza, Centro, de ésta Ciudad Capital; al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente Sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y **Julieta Martínez Villalpando**, bajo la Presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

**LIC. JULIETA MARTÍNEZ
VILLALPANDO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. J. MANUEL DE LA TORRE GARCIA
GARCÍA**

LIC. ALFREDO CID

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO